



**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**  
**Sala Cuarta de Decisión Laboral**

Ibagué, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

|                           |                                                                                                             |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b>  | Ejecutivo laboral.                                                                                          |
| <b>Parte demandante:</b>  | Sandra Milena Galindo –Carlos Alvey Navarro Varón jjpradac@gmail.com.                                       |
| <b>Parte demandada:</b>   | Consuelo Duran Yara, Ricardo Alfonso Morales – Marzia Teresa Orjuela de Restrepo marziaorjuela@hotmail.com. |
| <b>Radicación:</b>        | 73268310500120150015002(51A-2021).                                                                          |
| <b>Fecha de decisión:</b> | Auto de 18 de marzo de 2021                                                                                 |
| <b>Motivo:</b>            | Recurso de apelación interpuesta por la parte demandada.                                                    |
| <b>Tema:</b>              | Excepciones en el proceso ejecutivo - Art. 443 del CGP.                                                     |
| <b>M. Sustanciador:</b>   | Kennedy Trujillo Salas.                                                                                     |
| <b>Fecha de admisión:</b> | 12/05/2021.                                                                                                 |
| <b>Fecha de registro:</b> | 09/09/2021                                                                                                  |
| <b>ACTA:</b>              | 37 y 38-16 y 23/09/2021                                                                                     |

**El asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de marzo de 2021 que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal.

**I. ANTECEDENTES.**

## 1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

A través de apoderado judicial, Sandra Milena Galindo Marroquín, reclama de la judicatura y en contra de Ricardo Alfonso Morales y Consuelo Duran Yara se libre mandamiento de pago por las sumas determinadas en la sentencia de primera instancia el 4 de marzo del 2016, la cual fue confirmada segunda instancia el 5 de abril del 2018. Así mismo, solicito decretar el embargo del salario que devenga el demandado Ricardo Alfonso Morales como docente de la Institución Educativa Departamental Julio Cesar Sánchez de Anapoima – Cundinamarca, igualmente el embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias de los demandados Ricardo Alfonso Morales y Consuelo Duran Yara en las entidades bancarias Av. Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social y Banco Agrario, de los municipios del Espinal – Tolima y Anapoima – Cundinamarca. (05CUAD.EJECUTIVO- 2015-0150.pdf) (5).

El 25 de julio del 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de RICARDO ALFONSO MORALES y CONSUELO DURAN YARA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto cancelen a favor de SANDRA MILENA GALINDO MARROQUIN, las siguientes sumas de dinero;*

- 1. \$2.755.290.00 por concepto de salarios insolutos;*
- 2. \$58.760 por concepto de auxilio de transporte;*
- 3. \$18.890.00 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del 22 de octubre del 2012 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales;*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de RICARDO ALFONSO MORALES Y CONSUELO DURAN YARA y a favor de SANDRA MILENA GALINDO MARROQUÍN para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal procedan al pago de los aportes a pensión generados durante el interregno de tiempo que va desde el 01 de febrero del 2012 al 21 de octubre de 2012, consignación que deberá hacerse al fondo de pensiones COLPENSIONES, aportes que deberán cancelar no como nuevo afiliado, sino como afiliado en mora; con la correspondiente*

*moratoria por el no pago de los aportes a la demandante...".*  
(05CUAD.EJECUTIVO- 2015-0150.pdf) (7 - 9).

Los demandados Ricardo Alfonso Morales y Consuelo Duran Yara, comparecieron a la secretaría del juzgado el 14 de agosto de 2018 y fueron notificados personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, advirtiéndoles que disponían del término de cinco días para pagar y de diez días para presentar excepciones y se les hizo entrega de las fotocopias de la demanda y del auto de mandamiento de pago (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (30)

El 29 de agosto del 2018 los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, proponiendo nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, como también excepciones de mérito a las que denominaron pago parcial de la obligación, cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos, las cuales sustentaron allegando pruebas documentales (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (36-91).

En escrito separado de la misma fecha, solicitaron amparo de pobreza, por cuanto no se encontraban en capacidad de sufragar los gastos del proceso (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (93). Mediante auto del 03 de septiembre de 2018, el juzgado les concedió a los demandados el amparo de pobreza solicitado con efectos a partir de la presentación de la solicitud y les designó abogado en amparo de pobreza para que los asistiera en el proceso (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (94-95). El despacho por proveído del 21 de septiembre de 2018 decidió relevar al curador ad litem asignado y en su reemplazo designó a la abogada Marzia Teresa Orjuela de Restrepo, a la cual el día 22 de febrero de 2019, se le tomó posesión del cargo (05CUAD.EJECUTIVO- 2015-0150.pdf) (107).

El 12 de febrero del 2019 los demandados solicitan que no se siga adelante con el proceso, mientras no se resuelva la impugnación de la tutela que cursa en la Corte Suprema de Justicia (127) El mismo día el Juzgado resuelve negar la petición, puesto que no se cumple lo estipulado en el artículo 161 del CGP (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (129).

El día 25 de febrero del 2019 apoderada de los demandados contestó la acción ejecutiva, allanándose a las excepciones propuestas, además, propone en su favor la excepción genérica, que resultare probada a favor de los ejecutados (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (133-134).

En constancia del 27 de febrero de 2018, la secretaría verifica el vencimiento de los términos que los ejecutados tenían para pagar y presentar excepciones y para cumplir con la obligación de hacer, tales términos vencieron el 26 de febrero del mismo año, la parte demandada y su apoderada presentaron excepciones.

Por auto del 08 de abril de 2019, se decretaron pruebas y se resolvió sobre una petición de medidas cautelares presentada por la ejecutante (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (138). Por proveído del 14 de mayo de 2019, se dejó sin valor y efectos la anterior providencia por no haber corrido previamente traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas ordenándose dicho traslado por diez (10) días (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (142-143).

El día 28 de mayo de 2019, la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, oponiéndose a las mismas (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (146-147).

Mediante auto del 10 de junio de 2019, se decretaron pruebas y se ordenó oficiar a COLPENSIONES de oficio, para que se sirva efectuar el cálculo actuarial de las obligaciones que por aportes a pensión adeudaban los ejecutados a la demandante, oficiándose a la entidad para lo pertinente y se dispuso que la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demanda se tramitaría y resolvería como excepción de mérito junto con las demás excepciones propuestas de fondo (05CUAD.EJECUTIVO- 2015-0150.pdf) (150-151).

COLPENSIONES mediante oficio de 06 de noviembre de 2019, informó al despacho el valor del cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados por los ejecutados por el periodo comprendido entre el 01-02-2012 al 21-10-2012, el cual arrojó un valor de \$3.710.386, adjuntando comprobante para su pago (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (210 - 217).

Los demandados aportaron recibo de pago del cálculo actuarial de 17 de diciembre de 2019, por valor de \$3.710.836.00 (05CUAD.EJECUTIVO-2015-0150.pdf) (258).

El 09 de febrero del corriente año se ordenó requerir a COLPENSIONES, puesto que no ha remitido la historia laboral actualizada de la demandante, para verificar si aparecen registrados los ciclos del 1 de febrero de 2012 al 21 de octubre de 2012 y señaló como fecha para adelantar la audiencia para resolver las excepciones de fondo el día 17 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. (08.Auto 09-02-2021 LIBRAR OFICIO COLPENSIONES).

COLPENSIONES respondió el 1 de marzo de 2021, aporta historia laboral de aportes a pensión de Sandra Milena Galindo Marroquín, en donde se registra el pago efectuado el día 17 de diciembre de 2019 a aportes a pensión de la actora, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 02-2012 al 10-2012 (12Respuestarequerimiento.pdf).

El 18 de marzo del 2021 se llevó a cabo la audiencia para la decisión de excepción propuestas por los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago.

## 2. La decisión.

El a quo resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos, formulada por los ejecutados.*

*SEGUNDO: Declarar no probados lo supuestos de hecho que soportan las excepciones de NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuestas por los ejecutados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer contenida en el numeral segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio del 2018, por haber sido satisfecha por los ejecutados.*

*CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos librados en el numeral primero del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2018.*

*QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 CGP.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la parte EJECUTADA. Liquídense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000”*

Decisión que se funda en que:

*“(…) Pues bien a manera de argumentos introductorios, resulta forzoso indicar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que al ejecutarse obligaciones contenidas en una providencia judicial, como ocurre en el presente caso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, de ahí que a las claras se muestre que los medios exceptivos denominados cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos, resultan improcedentes al no enmarcarse dentro de las taxativamente previstas por la disposición legal antes enunciada, debiendo en consecuencia disponer su rechazo de plano y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.*

*Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones de indebida notificación del auto de mandamiento de pago y, pago parcial de la obligación en los términos que a continuación se exponen así:*

***De la excepción de nulidad:*** Los demandados consideran que existe una nulidad por falta de notificación en forma legal, ya que la demandante Sandra Milena Galindo procedió a dar inicio a la ejecución de la sentencia dictada en abril de 2018, por el Tribunal Superior de Ibagué, sin que llegara a su domicilio documento alguno en el que se les comunicara que la parte demandante había adelantado otro proceso, que como quiera que conocían de la

*existencia de un proceso laboral desde años anteriores en el presente despacho, y ante la omisión de su apoderado judicial de informarles sobre el caso, aunado al hecho de que no residen en el espinal sino en el Municipio de Anapoima, se acercaron al juzgado para averiguar por el proceso y se encontraron con la sorpresa que el juzgado había fallado en su contra y que la señora GALINDO ya había adelantado otro proceso, enterándose de lo que en verdad sucedía en el proceso, sin el envío de ninguna citación a su domicilio como si lo hicieron con la demanda inicial, por lo que confiaban en un proceso en igualdad de oportunidades y sienten que no se dio de esa manera.*

*Como prueba solicitan se tenga en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo a continuación de acción ordinaria, no existe envío de comunicación alguna a su domicilio. En ese orden de ideas, como primer análisis conviene poner de presente, que la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago invocado por la parte demandada, se encuentra en listada en el Núm. 8° del art. 133 del C.G.P., que en su apartado pertinente señala: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Luego, resulta procedente pronunciarse sobre la misma toda vez que se presentó dentro de su oportunidad legal, se corrió traslado de la misma a la parte ejecutante y se decretaron las pruebas solicitadas, además se reúnen los requisitos para interponerla, pues reúne los requisitos para atenderla conforme al art. 135 del C.G.P., ya que la proponen los demandados quienes son quienes se encuentran legalmente facultados para hacerlo, expresando los hechos en que la fundamentan y las pruebas para su demostración y conforme se dispuso en providencia de fecha 10 de julio de 2019, su tramitaría cono excepción de mérito, por así permitirlo el inciso 2° del art. 134 del C.G.P., En los procesos ejecutivos laborales el art. 108 del C.P.T.S.S., dispone como se debe efectuar la notificación de las providencias que se dictan en el curso de éste proceso y norma:*

*“Artículo 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estrados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”*

*En la presente ejecución la primera providencia proferida fue el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2018, y en éste se ordenó notificar personalmente a los demandados el respectivo auto, atendiendo que la ejecución fue iniciada posteriormente a los 30 días de que trata el art. 306 del C.G.P. Para los efectos de realizar dicha notificación personal del mandamiento de pago, el C.P.T.S.S., se remite a lo dispuesto en el C.G.P., en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., que señala que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicaran en su defecto las normas análogas del Código Judicial, dicha notificación personal se efectuaría atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 320 del C.G.P., como lo señala el inciso 3° del art. 29 del C.P.T.S.S. Sobre esta nulidad que se tramita como excepción de fondo, debemos aclarar a la parte demandada como se notifican las sentencias en la jurisdicción ordinaria laboral. El art. 41 del C.P.T.S.S., señala en su literal B: “En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento”. Es decir, en su caso la notificación de las sentencias tanto de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción ordinaria objeto de notificación, se les realizó a los demandados por estrados, en la audiencia pública de juzgamiento, sino se encontraban presentes no existía obligación de la parte demandante, ni del juzgado, de notificarles las sentencias proferidas, aún más, cuando los demandados comparecieron a la acción ordinaria mediante apoderado judicial. Le correspondía entonces a su apoderado judicial conforme a lo deberes que se establecen en el num. 11 del art. 78 del C.G.P.,: “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.[...]”, es decir debía enterarlos de las fechas para las cuales se fijaron las audiencias de juzgamiento de primera y segunda instancia*

*para que estuvieran atentos, ya que estas decisiones no son de las que se notifican personalmente. De otro lado, en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de julio de 2018, se ordenó notificar personalmente a los demandados, y fue lo que efectivamente se hizo, ya que los demandados comparecieron a la secretaría del juzgado para averiguar por el estado de su proceso, el día 14 de agosto de 2018, y fueron notificados personalmente del auto de mandamiento ejecutivo antes citado, y se les hizo entrega de copia de la demanda y fotocopia del auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que disponían del término de cinco días para pagar y de diez días para presentar excepciones. Dicha notificación se hizo sin necesidad de remitir la citación de comparecencia para surtir la diligencia y enterarlos de mandamiento de pago, y mucho menos del aviso de diez días para presentarse previo a designarle curador ad-litem, por cuanto el objetivo de tales comunicaciones es enterar a la parte demandada para que se acerque al juzgado a notificarle de la primera providencia que se expida en el proceso (art. 108 C.P.T.S.S.), para el presente caso del mandamiento de pago multicitado, objetivo que se logró sin la intervención de la parte demandante y atendiendo la voluntad de los ejecutados que se presentaron voluntariamente en la secretaría del juzgado y a raíz de ello para que ejercieran su derecho de contradicción se efectuó dicho trámite procesal. Así, las cosas, no se declarará probados los supuestos de hechos que soportan la excepción o la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago propuesta por la parte demandada, ya que las comunicaciones que la parte ejecutada echa de menos, no se expiden para darle más tiempo a la parte demandada para concurrir al proceso, sino con el objetivo de informarle que debe acercarse al juzgado a notificarle la providencia personalmente, y si esto se logra sin que se envíen las mismos y por voluntad de quien debe notificarse, no puede predicarse que su ausencia se materialice en la nulidad que ahora depreca.*

**Pago parcial de la obligación:** *sustenta su excepción en que la demandante Sandra Milena Galindo, procedió a recibir previamente de los ejecutados la suma de \$1.700.000, por concepto de pago de prestaciones sociales; que para probarlo aportan copia de los pagos a la contestación de la demanda.*

*Revisada la contestación de la demanda encontramos que la parte demandada como sustento probatorio de su medio exceptivo allega cuatro recibos de pago efectuados a la demandante entre los años 2013 y 2014 (fls. 48-50), que entre los cuatro solo suman \$1.476.500.00, y de ellos solo uno se especifica como abono a pago de liquidación laboral, fechado el 16 de abril de 2013, por valor de \$1.200.000.00.*

*Pero resulta que todas estas sumas le fueron entregadas a la demandante aún antes de presentar la demanda ordinaria laboral contra de los aquí demandados, y en la cual salió triunfadora la señora Galindo, y era en ése escenario inicial en donde debió alegarse dicho pago y no en ésta instancia de ejecución, sino lo hicieron perdieron la oportunidad, que no se puede revivir en ésta etapa del proceso ejecutivo, toda vez que las excepciones como la de pago que son de recibo en los procesos ejecutivos cuyo título está representado en una providencia judicial como en el presente caso, solo proceden siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia que se ejecuta, y este no es el caso, ya que la providencia que se ejecuta es del 04 de marzo de 2016, y los abonos y pagos presentados corresponden a los años 2013 y 2014.*

*Por lo que se declarará no prósperos los supuestos de hechos que soportaron la excepción de mérito invocada por los demandados. Ahora bien, como quiera que se observa que conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del mandamiento de pago librado el 25 de julio del año 2018, se dispuso: "SEGUNDO: LIBAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER en contra de RICARDO ALFONSO MORALES y CONSUELO DURAN YARA, y a favor de SANDRA MILENA GALINDO MARROQUIN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal del presente auto procedan al pago de los portes a pensión generados durante el interregno de tiempo que va dese el 01 de febrero del 2012 al 21 de octubre de 2012, consignación que deberá hacerse al fondo de pensiones COLPENSIONES, aportes que se deberán cancelar no como nuevo afiliado, sino como afiliado en mora. Con la correspondiente moratoria por el no pago de los aportes a la demandante." Y que conforme a recibo aportado (fl.203, 206) el día 17 de diciembre del año 2019, los demandados consignaron en COLPENSIONES, la suma de \$3.710.386.00, por*

*concepto del cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de consignar a la demandante en ese fondo de pensiones durante el interregno de tiempo comprendido entre el 01-02-2012 al 21-10-2012, Pago que fue corroborado en la historia laboral actualizada de aportes a pensión de la demandante allegada por COLPENSIONES el día 01 de marzo de 2021, en donde se hace constatar dicho registro de cancelación del periodo comprendido entre el mes de febrero del 2012 al mes de octubre de ése mismo año.*

*No resta más que concluir, que se encuentra cumplida la obligación de hacer contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio del 2018, en su numeral segundo, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente proveído". (21Audiencia Resolver excepciones. Rad 2015-0015000).*

### 3. La impugnación.

La apoderada de los demandados interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

(29'10) (21Audiencia Resolver excepciones. Rad. 2015-00150)  
*"Pido al juzgado se tenga en cuenta el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo cuando trata el tema de la **indemnización por falta de pago**, cuando dice que como indemnización debe pagar al asalariado hasta por 24 meses, pues en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2018 en su resuelve ordena pagar \$18.890 diarios hasta por concepto de indemnización moratoria hasta cuándo se verifique el pago y por falta de pago a partir del 22 de octubre del 2012 hasta se cancelen todas las prestaciones sociales en contravía con lo dispuesto en el artículo 65 del Código del Trabajo haciendo más gravosa la situación de los patronos a quien la norma citada les señala el alivio de los 24 meses de indemnización, por tanto solicito se le dé aplicación a esta norma, **ya que** mis representados han demostrado que, no es por capricho ni por falta de voluntad pagarle a la demandante sus prestaciones y demás sino que desafortunadamente están pasando una situación económica muy difícil y eso está probado dentro del proceso con los documentos arrimados, por ello es que solicito tener en cuenta lo anterior para la*

*decisión que se va a tomar, que se tomó en este proceso y reponer el numeral al que estoy haciendo alusión y en especial la del pago parcial y cobro excesivo, aun cuando ya fueron falladas. Ahora bien la condena no podía ser mayor a 24 meses de acuerdo a lo del artículo y lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición sobre el numeral 4 del fallo de las excepciones”. [Las negritas son nuestras]*

El a quo concedió el recurso en el efecto devolutivo y remitió el expediente.

#### **4. Las alegaciones.**

Las partes no presentaron alegaciones.

## **II. MOTIVACIÓN**

### **1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 65 numeral 9 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

### **2. Sobre el problema a resolver.**

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar la procedencia de las excepciones de pago parcial, cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

Para el a quo no proceden las excepciones cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos porque no se encuentran autorizadas en el artículo 442 del CGP y no probada la de pago parcial de la obligación, pues, solo procede siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia que se ejecuta, en el caso, la providencia es del 04 de marzo de 2016 y, los pagos alegados corresponden a los años 2013 y 2014.

Para la censura proceden las referidas excepciones, la de imposibilidad de pago porque los demandados están pasando por una situación económica muy difícil; la excepción de cobro excesivo y pago parcial por cuanto la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST no se encuentra liquidada en debida forma, puesto que el mandamiento refiere que es hasta el pago y la mentada disposición que es por 24 meses.

Para la Sala la decisión se encuentra conforme con lo demostrado y los parámetros legales, por tanto, se confirmará. En otros términos, la censura resulta infundada.

Sea lo primero recordar que el valor de la indemnización moratoria del mandamiento de pago corresponde con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del proceso ordinario (5, 02SENTENCIA CUAD.ORD. 2015 00150 SANDRA MILENA GALINDO)

En efecto, el artículo 442 del CGP numeral 2 señala: *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Las excepciones de cobro excesivo e imposibilidad de pago por carencia de recursos no se encuentran enlistadas, por lo que, como dispuso el a quo deben rechazarse de plano.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación, a tono con lo previsto en la misma disposición, solo se admite si descansa en hechos o actuaciones de la ejecutada realizados con posterioridad a las decisiones que constituyen el título ejecutivo. En el presente asunto no se observa que los demandados hayan realizado algún pago con posterioridad a la sentencia que se ejecuta, es decir después del 4 de marzo del 2016; pues

los pagos efectuados con anterioridad debieron alegarse en el trámite del proceso ordinario y no ahora.

En ese orden la censura resulta infundada.

### **3. Las costas.**

Sin costas por el amparo de pobreza.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **dispone:**

1º. Confirmar el auto del 18 de marzo del 2021 proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal.

2º. Sin costas.

3º. En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen. Líbrense las comunicaciones de rigor.

4º. Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA  
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA  
Magistrada – En permiso

KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Kennedy Trujillo Salas**

**Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1524af6c1d2d43d9e63858fa6c29c75ba7c58bfd3520fa46f437884d74ecf  
36**

Documento generado en 29/09/2021 09:04:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**